



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-259/2025

PARTE ACTORA:
ARTURO MANSILLA OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON:
KIMBERLY YAMEL MARTÍÑÓN
BONILLA Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

Ciudad de México a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Arturo Mansilla Olivares, por su propio derecho, en el que impugna la entrega de constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable a Juan Martínez Mata como candidato electo al cargo de Magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 02, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE:	28

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	Arturo Mansilla Olivares, otrora candidato a Magistrado en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 02.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

2. **1. Declaratoria de inicio de la elección judicial.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección, entre otros cargos, de personas magistradas del Poder Judicial de la Ciudad de México.



3. **2. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán, entre otros, los cargos de magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México¹.
4. **3. Registro.** En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de Magistrado en materia familiar por el distrito judicial electoral 02 de la Ciudad de México.
5. **4. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.
6. **5. Integración de cómputos distritales.** El nueve de junio el Consejo General llevó a cabo la integración de los cómputos distritales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México².
7. **6. Asignación de cargos.** El dieciséis de junio el Consejo General llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México³.

II. Juicio de la ciudadanía.

¹<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bded23f66b2858.pdf>

² A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

³ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

8. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el veinte de junio del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda.
9. **2. Remisión del medio de impugnación.** El veintiséis de junio siguiente la autoridad responsable remitió el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, el cual fue recibido en la oficialía de partes.
10. **3. Integración y turno.** El veintisiete de junio siguiente, el Magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
11. **4. Radicación.** El tres de julio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio que se resuelve.
12. **5. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de quince de julio siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio elector, al considerar esta como la vía idónea para conocerlo.

III. Juicio Electoral

13. **1. Turno.** Mediante proveído de fecha quince de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-***/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y en su momento, elaborar el proyecto de resolución



correspondiente; lo que se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/***/2025** de misma fecha.

14. **2. Radicación.** Mediante proveído de dieciséis de julio siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.
15. **3. Escrito de alegatos** El quince de julio del año en curso, el actor presentó un escrito por el que manifestó exponer diversos alegatos en contra del informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral.
16. Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

17. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido, toda vez que la parte actora, en su calidad de otrora candidato, controvierte la entrega de constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable en materia familiar en el distrito judicial electoral 02, lo que en su concepto afecta a sus derechos político-electORALES.
18. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de esta

entidad, se le ha conferido competencia a este Tribunal Electoral para resolver las controversias que se susciten en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas candidatas que ocuparán los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México⁴.

19. **SEGUNDA. Procedencia.**

20. **A. Requisitos de procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
21. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
22. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el dieciséis de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veinte del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



23. **3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de Magistrado en materia familiar⁵, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y aduce que el candidato electo no cumple algunos de los requisitos de elegibilidad. Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.
24. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
25. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
26. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
27. **B) Requisitos Especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:
28. **Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna la constancia de mayoría relativa a la candidatura al cargo de Magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la

⁵ Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

Ciudad de México en el distrito judicial electoral 02; con lo cual se cumple el requisito.

29. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.
30. **TERCERA. Estudio de fondo.**

Pretensión, causa de pedir y conceptos de agravio

31. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la constancia de mayoría expedida en favor del candidato electo al cargo de Magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 02.
32. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la persona que resultó electa para el cargo no cumple con ciertos requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo.
33. Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora se dividen esencialmente en dos:
34. A. El incumplimiento del requisito de elegibilidad al no contar con los requisitos académicos necesarios para ocupar el cargo.
35. Para sustentar tal afirmación, aduce que, la candidatura ganadora no cuenta con el promedio mínimo de 9.0 en las materias afines o relacionadas con la materia en que se desea administrar e impartir justicia.



36. Para sustentar su dicho, refiere que, el candidato pretendiendo hacer valer como materias afines o relacionadas con el cargo al que aspiro, el de materias como: Obligaciones Civiles, Teoría del Contrato, Teoría General del Proceso I y II, Régimen de la Propiedad I, II y III, pero considera que dichas materias no tienen una conexión sustancial, doctrinal, ni metodológica con los contenidos del Derecho Familiar.
37. En tal virtud, argumenta que en la universidad a la que asistió el candidato ganador, no se ofrecen materias relacionadas con el Derecho Familiar, por lo que, en su lógica, al no ser posible calcular un promedio de 9.0 en materias relacionadas con el derecho familiar, el aspirante no cumple con el requisito previsto en la convocatoria respectiva.
38. **B.** El no contar con buena reputación y fama pública.
39. Señala el actor, que existen elementos públicos, verificable y actuales que cuestionan seriamente su honorabilidad y fama pública, para lo cual aporta una nota periodística, un video de una red social y un video bailando dentro del horario laboral.
40. A su consideración, estás conductas constituyen faltas graves al deber de probidad y discreción que impone el cargo de Magistratura, por lo que considera que debe ser declarado inelegible.
41. Derivado de tales señalamientos, aduce que, con la inclusión de una candidatura con tales características, se materializa la violación a diferentes principios electorales, como lo son:

- Violación al principio de equidad e imparcialidad; al principio de perspectiva de género en la selección de magistrados, al avalar conductas y expresiones misóginas y discriminatorias;
- Violación al derecho de una participación política efectiva, por la inclusión de un aspirante que incumple los requisitos de idoneidad ética y profesional;
- Violación al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y legalidad, al permitir la candidatura de un aspirante que no cumple con los estándares exigidos en la convocatoria;
- Violación al principio de máxima publicidad y derecho de acceso a la información, para publicar de forma transparente los criterios utilizados, los resultados detallados de las evaluaciones académicas, éticas y de promedio escolar, de fama pública.
- Violación al derecho a la protección judicial efectiva y al acceso a un recurso legal idóneo ante actos que vulneren derechos político-electORALES.

42. En tales condiciones, refiere que la designación como ganador del proceso electoral y la expedición de la constancia de mayoría a su favor constituyen una violación directa a principios constitucionales en los aspectos relacionados con la idoneidad, la buena fama pública, la equidad en el acceso a cargos públicos,



la integridad ética en el servicio judicial y el derecho de la ciudadanía a un gobierno confiable, transparente y responsable.

Análisis de los conceptos de agravio

43. Los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante, devienen **infundados**, en atención a lo siguiente.
44. A. En relación con el incumplimiento del requisito de elegibilidad al no contar con los requisitos académicos necesarios para ocupar el cargo, al no haber estudiado materias afines al derecho familiar debe señalarse que no es procedente su estudio, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
45. En efecto, dicho órgano jurisdiccional ha considerado⁶ respecto al análisis de los requisitos de elegibilidad en el marco de los procesos electorales judiciales extraordinarios a nivel federal y local, lo siguiente.
46. La valoración que en cada caso realizaron los Comités de Evaluación a nivel federal, para tener por acreditadas cada una de las fases que componen el proceso de selección en comento, es una facultad discrecional propia de dichos órganos técnicos, que no puede ser modificada por una autoridad jurisdiccional electoral.

⁶ SUP-JDC-18/2025.

47. Esto es así, dado que los Comités de Evaluación respectivos, establecieron la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no podían exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
48. En tal línea argumentativa, resulta claro que, en la Ciudad de México, los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.⁷
49. En efecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado, en asuntos similares, como en el expediente **SUP-JE-1098/2023**, relacionado con procesos de para la elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos, dentro del procedimiento para la designación de consejerías, no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.
50. Ello, sobre la base de que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.

⁷ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.



51. De igual manera, la misma Sala Superior ha sostenido (siguiendo con los criterios para la designación de consejerías del INE) que la elección de cuáles de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.
52. Por lo que, ha sido criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que, tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.⁸
53. En tales condiciones, resulta claro que el criterio que se ha seguido por el TEPJF y que este órgano jurisdiccional considera es aplicable al caso, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de

⁸ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por parte de este Tribunal, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

54. Así es, tal y como se ha relatado, la parte actora impugna la entrega de constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable a Alfonso Juan Martínez Mata como candidato electo al cargo de Magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 02 por no cumplir con el promedio en materias afines al derecho familiar.
55. En tal virtud, la metodología validada para considerar cuales materias cursadas en la carrera y en el posgrado resultan adecuadas para la acreditación de los requisitos para poder aspirar a una magistratura en materia familiar, son cuestiones que fueron validadas de forma discrecional por el comité de evaluación respectivo.
56. De ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer.
57. Por otra parte, al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-171/2025**, consideró que los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones jurídicas que deben satisfacer las personas candidatas para participar válidamente en una contienda electoral y, en su caso, asumir un cargo de elección popular.



58. Dichos requisitos comprenden tanto condiciones de carácter positivo, como de carácter negativo que pueden ser verificados en dos momentos distintos:
59. Primero, al momento del registro de las candidaturas, y segundo, en la etapa de asignación de cargos y calificación de la elección.
60. Posibilidad que encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/97, de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**"⁹.
61. Ahora bien, la verificación para la etapa de postulación se realizó por los Poderes Públicos de esta Ciudad, a través de los Comités de Evaluación instalados para tal efecto, a fin de garantizar que las personas tuvieran la condición jurídica necesaria para adquirir el carácter de candidatura. Etapa que, en atención al principio de definitividad, ya concluyó.
62. Por otro lado, es posible que la autoridad administrativa electoral verifique los requisitos de elegibilidad al momento de realizar la asignación.
63. En este sentido, el treinta de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 por el que se estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a

⁹ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

64. Los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación citada son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Artículo 21 Bis. Para ser Persona Juzgadora se requiere:

- I. Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;
- II. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;
- III. No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y



- IV. No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.
65. La convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistras y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, previó lo siguiente:
- “Son requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México:
- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente.
 - c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
 - d) Contar además con práctica profesional de al menos 5 años en el ejercicio de la actividad jurídica.
 - e) Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades
 - f) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la Convocatoria.
 - g) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.
 - h) No haber ocupado el cargo de titular de alguna Secretaría o equivalente de la Administración Pública de la Ciudad de México o titular de la Fiscalía General de Justicia o integrante del Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación.”
66. Ahora bien, de conformidad con el numeral 43 del acuerdo citado, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad se integró con las siguientes etapas: a) expedición

de listados de candidaturas con mayor votación; b) suscripción de escritos bajo protesta de decir verdad; c) requerimientos de verificación; d) análisis de información y e) no asignación de cargo o asignación de cargo, entrega de constancia y declaración de validez.

67. Al respecto, la Sala Superior en la sentencia citada, es decir, la dictada en el juicio **SUP-JE-171/2025** razonó que existe un régimen constitucional de competencias y colaboración de poderes para la elección judicial.
68. En este sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 96 y 122 de la Constitución Federal, en relación con el 35, apartado C y 50, numeral 1, de la Constitución local y 464 al 472 del Código Electoral, se advierte que existe un régimen constitucional y legal de competencias y colaboración entre autoridades para la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.
69. Conforme con el cual, el Congreso de la Ciudad de México emitió una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Ciudad a efecto de cada uno integrara un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibieron los expedientes de las personas aspirantes, evaluaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, depuraron y aprobaron las candidaturas para su remisión al Congreso, y con posterioridad, a la autoridad electoral quien organizó la elección.
70. De ahí que, correspondió a los Comités de Evaluación ser la instancia que verificó, de manera exclusiva, conforme con la



reforma judicial, que las personas aspirantes cumplieran los requisitos de elegibilidad con la finalidad de ser postuladas como candidatas.

71. Y, en un segundo momento, la autoridad electoral verificó únicamente los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
72. Derivado de esto, se tiene que los Comités de Evaluación tuvieron la competencia exclusiva de revisar los requisitos de idoneidad y los documentos tales como títulos de licenciatura, cédula profesional, certificado, historial académico, etc.
73. En la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral no revisó, de nueva cuenta, estos elementos al momento de llevar a cabo la asignación, declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.
74. Pues como se explicó, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral se circunscribió a los previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en términos de los Acuerdos IECEM/ACU-CG-068/2025 y IECEM/ACU-CG-073/2025.

75. En este sentido, los conceptos de agravio hechos valer, como se anunció son **infundados** para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, pues el análisis de los documentos tales como título, cédula e historial académico, y la determinación de su validez, estuvo a cargo de los Comités de Evaluación, circunstancia que no fue controvertida en su momento por la parte actora.
76. No obstante, aún en el supuesto de considerar oportuno el momento de la impugnación, el concepto de agravio deviene **ineficaz** con base en las consideraciones expuestas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios **SUP-JRC-37/2019** y **SUP-JE-171/2025**, en el sentido de que en el segundo momento de impugnación, ya existe una presunción del cumplimiento de los requisitos correspondientes, y, en virtud de ello, la parte actora debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.
77. La Sala Superior razonó que la falta de impugnación del acto del registro genera una presunción de validez, por lo que, para destruirla requiere de pruebas suficientemente robustas para acreditar la inelegibilidad de una candidatura.
78. Esta presunción es un presupuesto o condición esencial del derecho para contender en la jornada electoral; de ahí que, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.
79. Y agrega que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva del principio general del Derecho conforme con el



cual el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

80. En el caso, el actor se limita a afirmar que no se cumple con el promedio respectivo, en materias afines a la familiar, que es el cargo para el cual se concursó. En ese sentido, se tiene que, la parte actora, no demuestra con base en que, las materias que dice no aplican al caso del derecho familiar no deberían tomarse en cuenta o bajo cual supuesto el análisis debía arrojar un resultado distinto al de la validación de la candidatura.
81. En este sentido, la validación de la candidatura hecha por el Comité de Evaluación y la presunción del cumplimiento de ese requisito de elegibilidad no se encuentra desvirtuado por la parte actora pues no prueba su afirmación, aunado a que, como se explicó, el mencionado Comité es la autoridad que cuenta con la facultad de realizar la evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a partir de los parámetros técnicos que considere pertinentes, cuestión respecto de la cual no puede conocer este órgano jurisdiccional.
82. **B. El no contar con buena reputación y fama pública.**
83. Señala el actor, que existen elementos públicos, verificables y actuales que cuestionan seriamente la honorabilidad y fama pública del candidato cuya elegibilidad impugna, para lo cual aporta una nota periodística, un video de una red social y un video bailando dentro del horario laboral.

84. A su consideración, estás conductas constituyen faltas graves al deber de probidad y discreción que impone el cargo de Magistratura, por lo que considera que debe ser declarado inelegible.
85. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, las afirmaciones u opiniones hechos valer, no se sustentan en elementos objetivos que sean acreditados mediante elementos de prueba idóneos y contundentes para desvirtuar la presunción de validez que se deriva de la postulación de la candidatura a cargo de los Comités de Evaluación.
86. En efecto, como se ha establecido en la presente ejecutoria, la autoridad electoral llevó a cabo un procedimiento para revisar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
87. Entre los que se encuentran:
 - ✓ No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
 - ✓ No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;
 - ✓ No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y
 - ✓ No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.
88. El procedimiento se llevó a cabo de la siguiente manera:



89. El dieciséis de junio del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
90. En el acuerdo citado la autoridad electoral expuso que el diez de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización el “Listado de candidaturas que obtuvieron la mayor votación por cada cargo sujeto de elección correspondientes al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México”, a efecto de notificar a las candidaturas con mayor votación formato bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 bis del Código.
91. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización notificó de manera electrónica a las candidaturas con mayor votación por cada cargo sujeto de elección y requirió que suscribieran y remitieran el formato bajo protesta de decir verdad mediante el cual manifestaron que no se encuentran en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 Bis del Código.

92. Asimismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al Tribunal Superior de Justicia, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno y a la Secretaría de Gobierno, todas de la Ciudad de México, información relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, y 21 Bis del Código, respecto de las personas que obtuvieron la mayoría de los votos en la jornada electoral.
93. El once y doce de junio la autoridad electoral recibió los formatos bajo protesta de decir verdad suscritos por las 137 personas candidatas que obtuvieron la mayor votación en la jornada electiva del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, en el que manifestaron que no se encontraban en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 bis del Código.
94. El trece de junio la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Secretaría de las Mujeres informara si las personas con mayor votación por cada cargo sujeto de elección se encontraban inscritas en el Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.
95. En igual fecha, el Director de Asuntos Penitenciarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó que, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa dependencia y en el Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP), no se localizó algún ingreso en



los Centros de Reclusión de esta Ciudad de las 137 personas candidatas con mayor votación.

96. El trece y catorce de junio el Juez Trigésimo Cuarto de primera instancia, Juez interino Vigésimo Sexto, Jueza Interina del Juzgado Vigésimo Quinto, Juez Trigésimo Tercero, Juez Décimo Octavo en materia penal de proceso escrito y tutela de derechos humanos, Juez Cuadragésimo Cuarto, Juez Interino Vigésimo Sexto, Juez Interino Décimo Séptimo, Jueza Interina Décima Novena, Jueza Interina Trigésima Octava, y Juez Interino Quincuagésimo, respectivamente, todos en materia penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informaron que, de la revisión minuciosa de los libros físicos, digitales, archivos y sistemas de consulta con los que cuentan esos órganos jurisdiccionales, no se tiene registro que alguna de las 137 personas candidatas con mayor votación en los cargos electos, se encontraran sentenciadas o condenadas por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica o violación a la intimidad sexual.

97. El dieciséis de junio el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informó que de la búsqueda en el Registro de Personas Agresoras Sexuales antes Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, no se localizó registro de las 137 personas candidatas con mayor votación en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024- 2025; lo anterior,

en respuesta a las solicitudes de requerimiento que fueron formuladas por este Instituto Electoral.

98. Todo este procedimiento y la revisión de dichos requisitos permitieron presumir que el candidato electo goza de una buena reputación, presunción que debe ser destruida por la parte actora que lo cuestiona.
99. Sin embargo, la parte actora no cumple la carga probatoria porque se limita a señalar que el candidato electo no goza de buena reputación por la publicación de una nota periodística y dos videos, los cuales por sí mismos no pueden constituir prueba plena para considerar procedentes sus dichos.
100. En efecto, por lo que hace a la nota periodística no alcanza fuerza probatoria indiciaria para acreditar su dicho en términos de la Jurisprudencia **38/2002** de la Sala Superior de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.
101. Conforme con la cual, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por ejemplo, si se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, lo cual no ocurre en el caso.
102. En consecuencia, atento al concepto de agravio formulado por la parte actora, resulta **infundado** para desvirtuar o destruir la presunción de que el candidato ganador goza de buena reputación.



103. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, mediante escrito de quince de julio, el actor manifestó formular alegatos en contra del informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral; sin embargo, de su lectura se puede apreciar que, en realidad, su intención es la de ampliar los agravios que formuló en su escrito de demanda, lo que resulta improcedente de conformidad con lo previsto por las jurisprudencias 13/2009 y 18/2008 de rubros “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**” y “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVAMENTE POR EL ACTOR**”.
104. Lo anterior, porque en el escrito referido, el actor señala que la autoridad responsable incumplió con la obligación de verificar el promedio mínimo de calificaciones de la candidatura que obtuvo el triunfo en la mencionada elección, así como que dichas calificaciones correspondieran con materias relacionadas con el área jurisdiccional en la que se postuló (derecho familiar), cuestión que no hizo valer en su escrito de demanda inicial.
105. De ahí que, si el acto controvertido lo conoció el actor desde el dieciséis de junio de este año, el plazo en el que pudo ampliar los agravios que formuló en el mismo, concluyó el veinte de ese mes, por lo que, si el escrito lo presentó hasta el quince de julio, es que este Tribunal no puede atender a los planteamientos que en él se formula, en tanto que no se trata de hechos supervenientes o desconocidos, sino de nuevos planteamientos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Alfonso Juan Martínez Mata, como candidato electo al cargo de magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 02, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-259/2025, DE VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.